

C. 29257/III

“Velázquez Coria, Viviana S/ Extinción de la acción contravencional por prescripción”

San Isidro, 23 de diciembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado del denunciante a fs. 1/5vta., que fuera concedido a fs. 83/84 de este legajo.

Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Dres. Carlos Fabián Blanco, Gustavo Adrián Herbel, y para el caso de disidencia la Dra. Celia Margarita Vázquez (cf. art. 440 del CPP, y acuerdo extraordinario nro. 1543).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

I. En primer lugar, debo decir que el recurso de apelación deducido a fs. 1/5vta. de este legajo por el letrado apoderado del denunciante (Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de San Isidro), contra el resolutorio dictado a fs. 63/71vta. debe ser declarado formalmente admisible. Ello, dado que ha sido interpuesto en término, por una parte legitimada, respecto de una decisión que el ordenamiento procesal declara expresamente apelable, y han sido observadas las formas requeridas para su interposición (arts. 81 de la ley 10.973; 328 inc. 2, 333, 421, 439, 442, 443 y ccdtes. del CPP).

II. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 63/71vta. mediante la cual, en lo que aquí interesa, la Jueza correccional interviniente declaró *prima facie* prescripta la acción contravencional seguida a Viviana Elida Velázquez, *cuyas demás circunstancias personales obran en autos*, en orden a las conductas previstas por el art. 80 incs. a), b) o d) de la ley 10.973.

En su decisorio, la magistrada *a quo* señaló que, de acuerdo a lo previsto en dicho cuerpo normativo, los juzgados correccionales resultaban competentes para entender en la sustanciación de ese tipo de procesos. Afirmó que *“todas aquellas cuestiones no previstas por la ley especial hará que será menester la aplicación del Código de Faltas provincial”*, e indicó que el art. 106 de ese Código establece que los Juzgados correccionales cumplirán *“la función de Juez de Faltas en ciertos casos como el presente”*. Asimismo, expuso que, si bien había rechazado oportunamente un planteo de igual tenor al presente, habían *“variado a la fecha las condiciones de hecho, consistentes en el transcurso del tiempo”*.

Por otra parte, afirmó que en el supuesto de autos no resultaban de aplicación las pautas establecidas en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, pues la conducta aquí endilgada *“se trata de una contravención y no un delito”*, razón por la cual *“deberá estarse a lo prescripto en el art. 33 del último cuerpo normativo en cuanto establece que la acción contravencional se prescribía a un año de cometida la falta”*. Adunó que, de acuerdo a lo previsto en el art. 34 del Código de Faltas, la denuncia del 13 de agosto de 2013 -que diera inicio a este proceso- *“conforma secuela de juicio”*, y que desde esa fecha hasta el momento de resolver el planteo introducido *“ha transcurrido el plazo temporal de un año”* previsto para la mentada prescripción. Y, siendo que para ese entonces no se contaba con informes de antecedentes contravencionales debidamente actualizados, correspondía declarar *prima facie* prescripta la acción intentada.

III. Por su parte, en su planteo recursivo de fs. 1/5vta., el letrado apoderado del denunciante solicitó la revocación del decisorio en crisis, *“disponiendo continuar con el procedimiento”*.

Alegó que, de acuerdo a lo normado por el art. 83 de la ley 10.973, resultaba de aplicación *“el procedimiento fijado para las causas `correccionales` no `contravencionales` en consecuencia la aplicación de la ley 8031 es inaplicable justamente por el principio de especificidad”*. Agregó que *“es inválida la premisa de que V.S. actúa como Juez de*

Faltas en función de lo establecido en el art. 106 del Decreto-Ley 8031”, por cuanto “los jueces correccionales poseen jurisdicción en toda la provincia y competencia en todo el Departamento Judicial”. A partir de ello, afirmó que “la ley aplicable será el Código de Procedimientos en lo Penal, y la prescripción en consecuencia será la de dos años”. A ello adunó que quien incumple las obligaciones establecidas en la ley 10.973 “comete un delito (...) si se quiere que cometió un delito menor”. En función de lo alegado, concluyó que no habían transcurrido los dos años previstos por la normativa penal de fondo, razón por la cual la acción de marras no se encontraba aún prescripta.

IV. Reseñado ello, se verifica que la presente causa fue iniciada a raíz de la denuncia entablada el 20 de agosto de 2013, por el letrado apoderado del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de San Isidro (ver fs. 1/39vta. de los autos principales). Allí, dio cuenta que, los días 13 y 19 de noviembre de 2012 la aquí encausada habría ofrecido propiedades para su venta y alquiler sin encontrarse debidamente inscripta en la referida entidad, incurriendo de ese modo en la conducta prevista por el art. 80 de la ley 10.973.

Al respecto, corresponde recordar que esta última cláusula normativa, la cual integra el Capítulo VIII de dicha ley -denominado expresamente “Infracciones”, impone que “Será reprimido con multa de diez a treinta cuotas anuales colegiales vigentes al momento de la sanción o hasta el duplo de la comisión percibida o a percibir por la operación efectuada en la primera infracción y en caso de reincidencia, hasta el doscientos por ciento de la sanción anterior: a) la persona que ejerciere actos propios reservados al Martillero y/o Corredor Público, sin poseer título o la autorización correspondiente; b) la persona que, sin ser Martillero o Corredor Público realice operaciones inmobiliarias, participe, facilite o de cualquier modo favorezca la realización por otros de los actos y/o funciones o actividades reservadas por esta Ley a dichos profesionales; c) la persona que maliciosamente obstruya, impida o perturbe la realización de un remate o las operaciones autorizadas por esta Ley u obstaculice sus actos preparatorios o sus resultados normales;

y d) el Martillero o Corredor Público, con matrícula de extraña jurisdicción y/o sin estar colegiado, realice actos propios reservados por esta Ley a dichos profesionales.”.

Establecido ello, debo señalar que, tal como lo relevan las partes y la Jueza *a quo*, dicho cuerpo normativo -Ley 10.973- no contiene previsión alguna respecto de la mentada prescripción de la acción iniciada ante la comisión de dichas infracciones. Sin embargo, dada la naturaleza contravencional de la conducta endilgada, a mi juicio resultan de aplicación, a esos fines, las reglas contenidas en los arts. 32, 33 y 34 del Código de Faltas provincial (según Decreto Ley 8031/73).

En ese sentido, es dable advertir que el desarrollo de actividades destinadas a martilleros o corredores públicos sin contar con la debida autorización para hacerlo, que aquí viene siendo atribuido, se trata efectivamente de una actividad ilícita o contraria a la ley, pues ello ha sido así previsto expresamente en el cuerpo normativo provincial específico (Ley 10.973). Sin embargo, toda vez que el legislador nacional, único autorizado para calificar una determinada conducta como delictual (cf. artículo 75 inciso 12 de nuestra Carta Magna), no la incorporó al catálogo de delitos, no resulta posible sostener, tal como lo pretende el recurrente, que el actuar endilgado constituya un delito. Es que, en tanto una ley provincial no puede modificar o alterar los términos de una ley nacional, tal como es el caso del Código Penal, no resulta posible asignar una naturaleza jurídica distinta a la infracción de marras.

En ese mismo sentido, debo señalar que, en el marco del Acuerdo Extraordinario nro. 646 de este Tribunal (del 23 de septiembre de 2008), mi colega de Sala, el Dr. Herbel, sostuvo que, si bien el art. 83 de la ley 10.973 establece un procedimiento distinto al previsto por el Decreto Ley 8031/73 para la sustanciación de este tipo de contravenciones, ello no modifica su naturaleza contravencional (voto al que adhiriera en todos sus términos mi colega, la Dra. Vázquez). Por su parte, en el marco de un proceso seguido por una infracción de igual tenor a la aquí endilgada, la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de La Plata fue categórica en afirmar que “la

naturaleza simplemente disciplinaria de las infracciones no las convierte en delitos (dolosos o culposos) perseguibles en el modo regulado por el Código Penal, cuyas normas no le son aplicables” (causa nro. 93484, del 11/08/1998).

Por todo ello, he de coincidir con la magistrada correccional en cuanto a que las previsiones contenidas en los artículos 32, 33 y 34 del Código de Faltas provincial (según Decreto Ley 8031/73) resultan aplicables al supuesto de autos, razón por la cual corresponde rechazar los agravios introducidos respecto al punto.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el artículo 33 de dicho cuerpo normativo establece que la acción prescribirá al año de cometido el actuar atribuido. A su vez, el artículo 34 prevé que dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva falta, por la secuela del juicio o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa.

Con relación al concepto de *“secuela de juicio”*, nuestro Máximo Tribunal provincial tiene dicho que no todos los actos del proceso pueden tener efecto interruptivo *“so riesgo de aceptar la virtual imprescriptibilidad de la acción persecutoria”*. Por tal razón, deben considerarse actos procesales capaces de interrumpir la prescripción de la acción *“sólo aquellos que impulsan real y eficazmente el proceso por parte de los órganos que tienen facultad para hacerlo”*. Y, en ese sentido, el referido Tribunal aclara que *“no revisten tal carácter los actos que, si bien movilizan el trámite de la causa, no consultan, en modo primordial, el interés de la persecución contravencional. Como son los actos propios de la defensa (CSJN, Fallos, 197:282), que aunque no consigan su propósito, tienden a inhibir la pretensión punitiva (...) o aquellos dotados de una motivación extraña al objeto procesal”* (cf. SCJBA, causa nro. 80.272, del 23/12/2003).

En el supuesto de autos, advierto que, coincidiendo con la Jueza *a quo*, el primer acto procesal positivo con aptitud interruptiva fue la interposición de la denuncia del **20 de agosto de 2013**, sin que para ese entonces hubiese transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 33 del

Código de Faltas desde la fecha en que habrían ocurrido las infracciones aquí endilgadas (**13 y 19 de noviembre de 2012**).

A su vez, estimo que desde aquella fecha (**20 de agosto de 2013**) medió otro acto procesal interruptivo del referido término de la prescripción. En efecto, tras haber fracasado la celebración de las cuatro audiencias de conciliación ordenadas a tenor del art. 388 del CPP (ver fs. 92/94vta., 107, 112, 118/119), la magistrada de grado ordenó -el **21 de mayo de 2014**- la remisión de la causa a la defensoría oficial interviniente, a fin de que “*ejerza la debida defensa y dé cumplimiento con el ofrecimiento de prueba de conformidad a lo normado por el art. 388 último párrafo del CPP*” (fs. 125). En definitiva, dispuso la citación a juicio de la presente causa, y tan es así que, tras la presentación de fs. 127, en su decisorio del 6 de junio de 2014, la magistrada de grado fijó fecha de debate oral y se expidió respecto de los elementos de prueba ofrecidos por las partes para su incorporación al plenario (ver fs. 128/130).

En este contexto, toda vez que -a esta altura- no se constata que la presente acción se encuentre *prima facie* prescripta, propicio hacer parcialmente lugar al recurso de apelación deducido, y revocar el decisorio apelado de fs. 63/71vta. de este legajo en todo cuanto fuera motivo de agravio (arts. 80, 81 y ccdtes. de la ley 10973; 328 inc. 2 “*a contrario*”, 333, y cddtes. del CPP; y arts. 32, 33, y 34 del Código de Faltas, Decreto Ley 8031/73).

Es mi voto (arts. 168 y 171 de CPBA, 106 del CPP).

El Juez Gustavo A. Herbel dijo:

En primer término, debo decir que adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Blanco, respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, como así también en cuanto a que, dada la naturaleza contravencional de la conducta aquí endilgada, resultan de aplicación, a los fines de analizar la mentada prescripción de la acción entablada, las reglas contenidas en los arts. 32, 33 y 34 del Código de Faltas provincial (según Decreto Ley 8031/73), por sus mismas razones y fundamentos. Sin embargo, he de apartarme de la solución propuesta por

cuanto, a mi juicio, la presente acción contravencional se encuentra *prima facie* prescripta, por las razones que a continuación expondré.

Conforme así lo expusiera en la causa nro. 29.016/III de esta Sala III del Tribunal, para limitar racionalmente el tiempo en que es legítima la persecución de una determinada conducta ilícita, el derecho construye una más de sus ficciones, la de fijar plazos en los que supone agotado el interés social de perseguir el actuar disvalioso endilgado, para de este modo, además, otorgar seguridad jurídica al imputado (v.g., arts. 62 del C.P., y 33 del Código provincial de Faltas). Pese a ello, el mismo legislador que así lo dispone también señala dos tipos de actos interruptivos del plazo de prescripción, cuales son la “*secuela del juicio*” y la comisión de un nuevo delito o, en este caso, una falta (arts. 67, cuarto párrafo, del C.P. -previo a la modificación introducida por la ley 25.990-, y 34 del Código de Faltas).

Así es que, tal como lo señalara en el marco de la causa nro. 28.127/III de este Tribunal, no es pacífica la interpretación del significado del término “*juicio*” que refiere nuestro plexo constitucional, pues bajo el mismo concepto han sido incluidas tanto la operación intelectual que llamamos sentencia (es decir, obligación del fallo condenatorio previo a la imposición de pena; art. 18 C.N.), como el procedimiento por el cual se llega a dicha decisión (sobre el punto, ver Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal – T. I Fundamentos”, Bs. As., Editores Del Puerto, 1999, pp. 478 y ss., y 488 y ss.). Y aún, desde una perspectiva más amplia, al tomar por análogos juicio y proceso, se podría abarcar tanto al plenario y la sentencia, como también el sumario que las precede y las posteriores impugnaciones (cf. el derecho a la revisión del fallo condenatorio por el imputado, conforme lo disponen los Tratados incorporados por art. 75, inc. 22, C.N.).

Pero a poco que profundizamos en el significado del término “*juicio*”, visto como institución jurídico cultural, advertiremos que la Constitución refiere un tipo de proceso en especial, aquel que debió ser establecido por el legislador nacional por mandato supremo, es decir, el “*juicio por jurados*” (art. 75 inc.12 “*in fine*” y 118 C.N.). Así, cuando el

constituyente habla de *“juicio”*, lo hace respecto del único procedimiento que permite este tipo de enjuiciamiento, o sea, el juicio contradictorio, oral y público (cf. Binder, Alberto; “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Bs. As., Editorial Ad-Hoc, 2002, pp. 115 y ss.).

Entonces, desde la perspectiva constitucional, el *“juicio”* parece acotado al debate, mientras que el concepto de *“proceso”* puede incluir todas las diligencias anteriores y posteriores al mismo, aún las impugnaciones del imputado, de conformidad con la estructura que los códigos adjetivos deben tener, atendiendo a la incorporación de los tratados internacionales al texto constitucional (arts. 8, CADH; 14, PIDCyP; en función del 75 inc. 22. C.N.).

Pero el concepto *“juicio”* puesto en discusión no sólo surge del ámbito constitucional. El Código sustantivo, que bien podría tener independencia conceptual por la especificidad de la materia y la obligación de interpretar estrictamente sus términos, también colabora en fijar la extensión del término en trato.

En ese sentido, advierto que la duda sobre el significado de *“juicio”* parece saldada por la ley 24.316, modificatoria del art. 64 del C.P., que escinde a la *“instrucción”* del *“juicio”* (primer párrafo del su texto), sin que pueda afirmarse que otras definiciones ambiguas del Código de fondo, en donde se esgrime la palabra *“juicio”* como sinónimo de causa o procedimiento para referir a la totalidad de las diligencias del enjuiciamiento penal, puedan ser argumentos que soslayan el hecho de que el legislador nacional ha definido al término *“juicio”* por fuera de la etapa sumarial, pues aquello que el legislador diferencia específicamente en el título dedicado a la extinción de acciones (Título X, C.P.), no puede la jurisdicción unificar pretorianamente bajo un mismo concepto, tomando normas ajenas al instituto en cuestión, de modo de tornar difuso el concepto. Por igual razón, tampoco el motivo que originara la ley citada (implantar la suspensión de juicio a prueba), permite desarticular la diferencia entre instrucción y juicio, cuando, como se afirma, la misma fue establecida en el Título del Código Penal dedicado a la *“Extinción de*

acciones y de pena”, instituto en el que se encuentra abarcado el discutido concepto “*secuela de juicio*”.

En todo este contexto, y tal como lo señalara en la referida causa nro. 28.127/III, arribo a la conclusión de que “*juicio*”, a los fines del instituto de la prescripción, es el debate, epicentro del proceso cuya estructura total abarca una etapa previa sumarial o de instrucción, y otra posterior, de “revisión del fallo condenatorio”.

Establecido ello, considero que, en el presente caso, el primer acto procesal capaz de interrumpir el curso de la prescripción es el resolutorio de fs. 125, dictado el 21 de mayo de 2014, mediante el cual la Jueza *a quo* dispuso la citación a juicio de la presente causa. En efecto, adviértase que allí ordenó la remisión de la causa a la defensoría oficial interviniente, a los fines de que “*ejerza la debida defensa y dé cumplimiento con el ofrecimiento de prueba de conformidad a lo normado por el art. 388 último párrafo del CPP*”, y una vez cumplido ello (fs. 127), se expidió respecto de los elementos de prueba indicados por las partes y fijó fecha de debate oral (fs. 128/130).

Y, teniendo en cuenta que entre la fecha de la presunta comisión de los eventos aquí endilgados -13 y 19 de noviembre de 2012- y el dictado de dicha resolución -21 de mayo de 2014-, transcurrió holgadamente el plazo de un año previsto por el art. 33 del Código de Faltas, estimo que, contrariamente a lo alegado, la presente acción contravencional se encuentra *prima facie* prescripta, sin que el curso de la mentada prescripción se haya visto interrumpido durante ese período por algún otro acto que pueda llegar a ser considerado “*secuela de juicio*”.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, propicio rechazar el recurso de apelación deducido, y confirmar el decisorio apelado de fs. 63/71vta., mediante el cual la magistrada correccional interviniente declaró *prima facie* prescripta la presente acción contravencional seguida a Viviana Elida Velázquez (arts. 80 de la ley 10973; 32, 33, y 34 del Código de Faltas -Decreto Ley 8031/73-; 323 inc. 2 del CPP).

Es mi voto (arts. 168 y 171 de CPBA, 106 del CPP).

La Jueza Celia Margarita Vázquez dijo:

Adhiero al voto del Dr. Herbel, por sus mismas razones y fundamentos.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. Por unanimidad, DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación deducido a fs. 1/5vta. de este legajo por el letrado apoderado del denunciante, por los motivos expuestos en los Considerandos (arts. 81 de la ley 10.973; 328 inc. 2, 333, 421, 439, 442, 443 y ccdtes. del CPP).

II. Por mayoría, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/5vta., y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada de fs. 63/71vta., mediante la cual la Jueza *a quo* declaró *prima facie* prescripta la acción contravencional seguida a Viviana Elida Velázquez, *cuyas demás circunstancias personales obran en autos*, en orden a las conductas previstas por el art. 80 incs. a), b) o d) de la ley 10.973; todo ello por los motivos expuestos en los Considerandos (arts. 80, 81 y ccdtes. de la ley 10973; 328 inc. 2 “*a contrario*”, 333, y cddtes. del CPP; arts. 32, 33, y 34 del Código de Faltas, Decreto Ley 8031/73).

III. Regístrese, y devuélvanse los autos principales a la instancia de origen. Notifíquese a la defensa oficial y al letrado apoderado del denunciante. Una vez cumplido ello, remítase el presente legajo a la instancia de origen, encomendando la notificación del presente a la encausada. Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO: CARLOS F. BLANCO - GUSTAVO A. HERBEL - CELIA M. VÁZQUEZ

Ante mí: GABRIELA GAMULIN